



Recursos nº 1007 y 1008/2014 C.A. Principado de Asturias 64 y 65/2014
Resolución nº 109/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, 30 de enero de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. P. A., en nombre y representación de la Asociación CAVASYM, y el interpuesto por D. A. C. A., en nombre y representación de la empresa ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L., contra la resolución de adjudicación de Servicio de Puntos de Encuentro Familiar en las localidades de Oviedo, Avilés, Gijón, Navia y Arriondas, dictada el 3 de noviembre de 2014, en el contrato de Servicios, con división de lotes, de puntos de encuentro familiar dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, en cuanto a los lotes 1, 2 y 3; este Tribunal, en sesión de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución de 28 de marzo de 2014 se autoriza el inicio del expediente relativo al contrato de Servicios, con división de lotes, de puntos de encuentro familiar en las localidades de Oviedo, Avilés, Gijón, Navia y Arriondas, dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, por un importe de 1.248.073,20 euros, IVA incluido.

Segundo. El anuncio de licitación correspondiente al contrato que se menciona en el Antecedente de Hecho anterior, se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 16 de junio 2014 y en perfil del contratante.

Tercero. La mesa de contratación, el 4 de julio de 2014, procedió a la apertura de la documentación administrativa, siendo admitidos todos los licitadores.



Cuarto. Con fecha 22 de julio de 2014 la mesa de contratación se reúne nuevamente a efectos de conocer las valoraciones técnicas efectuadas por el servicio correspondiente y proceder a la apertura del sobre número 3 relativo a las ofertas económicas presentadas por los licitadores.

Quinto. El día 6 de agosto de 2014, la mesa de contratación acuerda requerir a las entidades propuestas como adjudicatarias, que subsanen la documentación que debe aportarse antes de ser declarado adjudicatario por el órgano de contratación en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP.

Sexto. Por resolución de este Tribunal de 15 de octubre de 2014, número de recurso 715/2104, se inadmite el recurso especial por la entidad CAVASYM, contra el acto de la mesa de contratación del día 6 de agosto de 2014, que se publicó en el perfil del contratante el día 7 de agosto.

Séptimo. Por resolución de 10 de noviembre de 2014, se procede a la adjudicación del contrato y se remite la notificación por correo a los licitadores el día 11 de noviembre de 2014. Con fecha de entrada 27 de noviembre tiene entrada en el Registro de entrada del principado de Asturias el escrito de recurso presentado por D. M. A. P. A., en nombre y representación de la entidad CAVASYM, contra la resolución de adjudicación del contrato mencionado en los antecedentes anteriores, correspondiente al recurso número 1007/2014, y con fecha 28 de noviembre tiene entrada el recurso interpuesto por D. A. C. A., en nombre y representación de la empresa ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L.

Octavo. Con fecha 10 de diciembre de 2014, se emite el correspondiente informe del órgano de contratación en el que se opone a ambos recursos, y entre otras circunstancias se refiere a la extemporaneidad de los mismos, al haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 44.2, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector Público. Igualmente se opone en cuanto al fondo a cada uno de los recursos presentados. En ambos se han presentado alegaciones por la entidad TRAMA, adjudicataria del concurso, el día 17 de diciembre de 2014, en oposición a las



alegaciones de los dos recursos y en defensa de la resolución de adjudicación. Asimismo, la Asociación CAVASYM ha presentado alegaciones el 15 de diciembre de 2014 en relación con el recurso presentado por ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS S.L, solicitando su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Los presentes recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Hacienda y Sector Público y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de octubre de 2013, que fue publicado en el BOE el 28 de octubre de 2013 y en el BOPA de 30 de octubre de 2013.

Segundo. Procede la acumulación acordada por este Tribunal, al concurrir en los recursos expuestos en el encabezamiento de esta resolución, la circunstancia prevista en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión por coincidir los dos recursos en la impugnación de la decisión de adjudicación del contrato por el mismo órgano de contratación y en la misma licitación.

Tercero. El recurrente CAVASYM, fundamenta su recurso, de forma sucinta, en que habiendo solicitado vista del expediente en fecha 29 de julio de 2014, éste trámite no se ha cumplimentado en el momento actual, y en cuanto al fondo, porque al requerir los pliegos del contrato una experiencia de tres años y acreditar trabajos por el mismo periodo, cuando ese servicio, el que es objeto de licitación, es un servicio especializado en sí mismo, con entidad propia, por lo que la solvencia técnica debería ser relativa al punto de encuentro familiar y no por el genérico a que se hace referencia en el pliego de atención psicológica a menores. Posteriormente, el recurrente, hace referencia igualmente a su experiencia en relación con la que tiene el adjudicatario del contrato, es decir la asociación TRAMA. Por su parte, el segundo recurrente, ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS S.L, manifiesta su disconformidad con la oferta adjudicataria, por



circunstancias coincidentes, en lo esencial, con el recurso del anterior recurrente CAVASYM.

En cuanto al órgano de contratación, expone en su informe, como motivos de oposición a ambos recursos, su extemporaneidad, y en cuanto al fondo, que los motivos aducidos fueron resueltos en nuestra resolución anteriormente citada correspondiente al recurso 715/2014, número de resolución 753/2014, de fecha 15 de octubre de 2014.

Cuarto. Procede entrar en primer lugar en la alegación relativa a la extemporaneidad de ambos recursos. En cuanto al interpuesto por CAVASYM, el órgano de contratación aduce que el recurso se interpuso ante el órgano de contratación el día 1 de diciembre de 2014, fecha en la que tiene entrada en la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, habiendo sido presentado según consta en el sello correspondiente el 27 de noviembre de 2014 en el Registro de la Oficina auxiliar de Gijón Cabrales. Debemos partir a efectos de analizar esta cuestión de que la fecha de remisión de la notificación de la resolución de adjudicación es de fecha 11 de noviembre, según consta certificado por el propio órgano de contratación, fecha ésta que es la que consta como de presentación en la oficina de correos a efectos de su depósito, y fecha que debe considerarse para el cómputo del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, puesto que el plazo establecido en el mismo, el de quince días hábiles a que ese precepto se refiere, se comienza a computar en el día siguiente a aquél en que se remite la notificación de la resolución de adjudicación, circunstancia ésta que determina que el *dies a quo* de ese plazo sea al día siguiente del indicado, y por tanto el plazo se computa a partir del día 12 de noviembre, concluyendo quince días hábiles después, esto es el día 28 de noviembre, fecha en la que según el certificado emitido por el órgano de contratación, no se había presentado ningún recurso contra la adjudicación de los lotes a que se refiere el que ahora nos ocupa.

Debemos indicar que la fecha de presentación del recurso en el registro auxiliar de Gijón Cabrales, del principado de Asturias es del 27 de noviembre, dentro del plazo de interposición que finalizaría ese mismo día. Sin embargo dicha presentación, que se realiza en un registro auxiliar, distinto del órgano de contratación, no puede ser admitida como realizada dentro del plazo hábil, previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, por



cuanto sólo puede tener esa consideración la interposición del recurso presentada en el registro del propio órgano de contratación, al que se refiere el pliego de cláusulas administrativas en su punto A, cuando señala que la dirección del órgano de contratación se encuentra en Oviedo, capital del Principado de Asturias, en la calle Alférez provisional s/n 33005, de esa ciudad, señalando ese propio pliego que en la cláusula 4.7, especifica que el lugar de interposición del recurso especial que nos ocupa es ante el órgano de contratación, por lo que el lugar de presentación en el recurso presente no se corresponde en absoluto con el establecido en la norma legal, que exige esa presentación ante el órgano de contratación, sin que a estos efectos resulte de aplicación las previsiones establecidas en esta materia por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, tal y como nos hemos ocupado en señalar en diversas resoluciones, entre las que podemos destacar la resolución número 614/2014, en la que se procedió a inadmitir el recurso por esa extemporaneidad, derivada de la presentación del escrito en registro distinto del legalmente establecido, de forma tal que cuando llega a este último, el plazo de interposición ha vencido. Así, en el presente caso, resulta que el recurso se interpuso en el registro auxiliar indicado, el de Gijón Cabrales, tal y como resulta de la documentación que se ha remitido a este Tribunal, según la cual, en el Registro Auxiliar citado, consta como entrada el día 27 de noviembre del recurso indicado, y el día 28 todavía el escrito no había llegado al órgano de contratación, como se certifica de forma expresa en el mismo expediente administrativo, mediante la certificación expedida en fecha de 28 de noviembre, por lo que en todo caso la llegada del escrito del recurso al órgano de contratación se habría producido fuera del plazo establecido. El propio órgano de contratación expone que el recurso tuvo entrada en el registro del órgano con fecha de 1 de diciembre y por tanto, completamente transcurrido el plazo hábil legalmente establecido para la interposición, por lo que el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo, sin que proceda entrar en el fondo del mismo.

En cuanto al otro recurso, el número 1008/2014, presentado por ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS S.L, es el propio órgano de contratación el que deja constancia en su informe de fecha 10 de diciembre de 2014, que el mismo tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el día 28 de noviembre, y por tanto, dentro del plazo hábil al que



hemos hecho referencia antes. No procede respecto de este último recurso, por tanto, declarar su inadmisibilidad, tal y como propugna el órgano de contratación, por presentarse fuera de plazo, determinando ello, en definitiva, la obligación de este Tribunal de conocer del fondo de la cuestión.

Quinto. Entrando pues en el fondo de la cuestión, tan sólo respecto del recurso 1008/2014, interpuesto por ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS S.L, alega el recurrente, respecto de la notificación de la resolución de adjudicación, que en ésta existe un defecto de motivación en lo que a la oferta técnica se refiere, ya que en la resolución indicada tan sólo se establece la atribución a cada uno de los licitadores de una puntuación de 10 puntos, pero sin justificar cuál es la circunstancia determinante de esa puntuación alcanzada.

La resolución de este Tribunal nº 521/2014, analiza los mínimos exigidos para la motivación de la adjudicación: *“Sexto. Por lo que se refiere a la pretendida falta de motivación de la resolución de adjudicación y de su notificación, es bien sabido que el artículo 151.4 del TRLCSP señala que la citada notificación “deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”, advirtiendo que, en particular, expresará los siguientes extremos: “a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.” En relación con esta exigencia legal, este Tribunal tiene declarado en muy reiteradas ocasiones (valga por todas la Resolución 288/2013) que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada, pues, de lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole indefensión. En esta línea, ha señalado que del artículo 151.4 del TRLCSP*



cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.”

Y es más, en nuestra propia resolución número 753/2014, en la que inadmitíamos el recurso interpuesto por haber recurrido un mero acto de trámite que no resultaba susceptible de este recurso especial; decíamos, en el fundamento jurídico séptimo, que *“por lo tanto, es claro que la resolución de adjudicación deberá, en los términos señalados antes, y sin perjuicio de la posibilidad de permitir el acceso a los documentos obrantes en el expediente, contener todos los elementos necesarios para que los licitadores que lo deseen puedan impugnar con pleno conocimiento la resolución definitiva del presente procedimiento.”* Estábamos refiriéndonos, ya entonces, a que a pesar de no proceder entrar en el fondo de la cuestión por la razón de inadmisibilidad antes aducida, en todo caso el órgano de contratación, en el momento en que dictara la correspondiente resolución de adjudicación, debería motivar ésta y ello con los contenidos a que se ha venido refiriendo este Tribunal en numerosísimas ocasiones.

Si analizamos ahora la resolución de adjudicación que se impugna, podemos observar cómo, a primera vista, es más que clara esa insuficiente motivación de la oferta técnica, puesto que en la citada resolución tan solo se hace mención a que todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación, esto es diez puntos, en lo que a la oferta técnica se refiere, pero ello sin mayor justificación, cuando es claro que la misma resulta exigible a la luz de la doctrina emanada de este Tribunal y de la propia norma del TRLCSP, el artículo 151.4, que le sirve de fundamento. Frente a ese defecto de motivación no resulta de recibo la alegación que incorpora a su informe el órgano de contratación, según la cual, no procede o no es necesaria mayor motivación porque la puntuación surge de una aplicación automática de los criterios establecidos en el pliego de cláusulas para efectuar esa puntuación, siendo así, que se atribuyen a cada licitador los diez puntos establecidos como máximo, al cumplir las exigencias del propio pliego.



Y decimos que esta alegación no es de recibo, porque si analizamos el pliego de cláusulas, podemos observar que, a diferencia de lo que ocurre con la oferta económica que sí establece una puntuación mediante fórmula matemática, en la oferta técnica no se establece una puntuación mediante ese procedimiento, sino que se utilizan tres criterios que se describen y que tienen, cada uno de ellos, su respectiva puntuación, y así, en la cláusula 10.1, se prevén como criterios de valoración el que *“la memoria diseña el protocolo a seguir para las visitas tuteladas en la fase de intervención psicosocial, refiriéndose a toda la información que ha de recabarse en dicha fase”*, con una puntuación de 4 puntos; como segundo criterio en esta oferta técnica que *“la memoria diseña el protocolo a seguir en la fase de revisión para evaluar el cumplimiento de los objetivos marcados dentro del Plan de Intervención”*, con 3,5 puntos y que *“la memoria describe el procedimiento a seguir en las entrevistas a desarrollar en la fase de recepción, distinguiendo entre las que se mantienen con los menores y las que se mantienen con los progenitores y otros familiares”*, con 2,5 puntos. Ciertamente, junto al criterio y en la misma tabla, se colocan dos recuadros que hacen referencia a si cada empresa tiene o no *“S”* o *“No”*, cada elemento descrito, pero ello no quiere decir que esa puntuación técnica no necesite una justificación, porque el tener o no tales elementos, en un momento dado puede derivarse de una consideración subjetiva, y además porque la atribución de una puntuación determinada no quiere decir que si se tiene tal o cual descripción se sea acreedor de la puntuación máxima, sino que cabría considerar la posibilidad de que una mejor descripción determinase una mayor puntuación y viceversa.

Por otro lado, y así también lo señalábamos en nuestra resolución anterior, la número 753/2014 antes citada, que *“la fundamentación a que se alude por el recurrente se encuentra en el expediente y consta realizada el 18 de julio de 2014, por la Coordinadora de Infancia, Familia y Adolescencia, mediante informe que detalla todas las puntuaciones obtenidas en el aspecto correspondiente a la memoria técnica y la fundamentación de la puntuación otorgada, informe que sería en definitiva el objeto de la solicitud de documentación efectuada por el recurrente y cuya ausencia de entrega, motiva, a su vez, la alegación de falta de transparencia en el procedimiento. En todo caso, como decimos esa resolución que se dicte por el órgano de contratación*



procediendo a la adjudicación definitiva del presente contrato, deberá contar con toda la fundamentación, sin perjuicio de la posibilidad de dar acceso al recurrente al expediente y a toda la documentación obrante en el mismo, acceso que, como decimos, puede obviarse mediante la adecuada y necesaria motivación de la resolución de adjudicación.” Es decir, nos remitíamos de forma clara a la motivación que debía contener el acto de adjudicación en lo que a esta oferta técnica se refiere, y ello porque el propio técnico referido en el párrafo antes transcrito lo hacía, verificaba esa motivación en su informe de fecha 18 de julio de 2014, al que denominaba de forma concreta, informe sobre la memoria técnica, y si nos remitimos ahora al expediente administrativo de contratación, aparece como informe de valoración en los folios 546 y siguientes del expediente citado y con referencias distintas y pormenorizadas para cada criterio y para cada licitador en cada uno de los lotes que son objeto del concurso, concluyendo con una puntuación uniforme, los diez puntos señalados para todos ellos, pero con referencias distintas, reflejando con nitidez que nos encontramos en presencia de un criterio que no obedece, al contrario de lo que alega el órgano de contratación, a la utilización de fórmulas matemáticas que hacen innecesaria la motivación de este criterio. Lo cual determina el que no estemos en presencia de un criterio susceptible de aplicación mediante una fórmula matemática, ya que el técnico informante, en el ámbito de su actuación podía haber atribuido una puntuación distinta siguiendo los tramos a que se refería cada criterio, sin atribuir, por tanto, las puntuaciones máximas a cada licitador en cada uno de los aspectos considerados.

Ello hace que cobre real virtualidad la alegación del recurrente, que cuenta con la razón que le asiste en el presente caso, en que la resolución de adjudicación carece de la necesaria motivación para conocer la causa de esa atribución de puntuaciones uniformes a todos los licitadores en la oferta técnica, por lo que la resolución de adjudicación, por esa defectuosa motivación, debe anularse, procediendo por ello que el órgano de contratación efectúe una nueva resolución en la que incluya la motivación a la que venimos haciendo referencia y la notifique nuevamente a todos los licitadores.

Sexto. En relación con las demás alegaciones, todas ellas deben ser desestimadas, toda vez que las mismas son reiteración de las que en su momento se verificaron y dieron objeto a nuestra resolución 753/2014, y desde el momento de que las mismas



fueron objeto del correspondiente examen y argumentación en dicha resolución, tal y como ahora expone en su informe el órgano de contratación. Efectivamente, el recurrente pone de manifiesto la ausencia de la solvencia necesaria en el adjudicatario para poder ejecutar el contrato y su mejor situación para resultar adjudicatario en los lotes 1, 2 y 3 que son objeto de impugnación y que fueron adjudicados a la entidad TRAMA. Respecto de estas alegaciones que se limitan a tratar de desacreditar la corrección de la adjudicación efectuada por motivos falta de solvencia en el adjudicatario, ya decíamos en nuestra anterior, y ya citada, resolución que *“a tal cuestión debemos señalar que el propio Pliego de Prescripciones Técnicas es el que señala de forma expresa cuál es el objetivo real y general de la prestación del servicio objeto del contrato que se impugna, señalando que el mismo es “el de favorecer el cumplimiento del derecho del menor a relacionarse con ambos progenitores, así como con su familia extensa, manteniéndose los vínculos necesarios para su adecuado desarrollo psíquico, afectivo y emocional” y el artículo 3 del Decreto 93/2005 que se refiere a los Puntos de Encuentro Familiar en el Principado de Asturias cuyos objetivos son, todos ellos, relativos al menor y su entorno. De ahí resulta claro la corrección del criterio del Pliego a que se refiere el recurrente como incorrecto, cuando la realidad es la de que ese criterio resulta perfectamente adecuado a las exigencias derivadas del objeto del propio contrato de cuya adjudicación aquí tratamos. Es evidente, en pocas palabras, que la consideración al menor es esencial en el objeto del contrato y que, por tanto, está correctamente prevista como solvencia exigida en el propio pliego. Según resulta del expediente de contratación que se ha tramitado, la ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA cumple con todas y cada una de las exigencias derivadas del Pliego en cuanto a la solvencia técnica de la que tratamos y ha presentado los correspondientes certificados acreditativos que son exigibles sin que, en relación a ninguno de ellos, oponga nada el recurrente, y ello resulta expresamente acreditado en el expediente y en el propio informe que el órgano de contratación aporta a este procedimiento de recurso.”*

Y añadíamos respecto de las consideraciones que el recurrente en aquel recurso hacía sobre su propia cualificación en aquel momento y que ahora reitera el recurrente del recurso 1008/2014, siendo mejor que la del adjudicatario para la ejecución del contrato, que *“el recurrente se ocupa a continuación, en su propio recurso, de hacer referencia a*



su propia solvencia técnica, cuestión ésta que es absolutamente respetable, que ha sido objeto de consideración por la propia mesa de contratación, que la ha propuesto como adjudicataria del lote número 4 correspondiente a la localidad de Navia y adjudicada al mismo recurrente por resolución de 11 de septiembre de 2014 y que ha sido notificada al propio recurrente, con lo que queda acreditado que tales consideraciones han sido plenamente asumidas, tanto por la mesa de contratación como por el propio órgano competente para dictar la resolución de adjudicación. En fin, tampoco respecto del fondo de la cuestión presentan fundamento suficiente las alegaciones que se plantean en el presente recurso, las cuales carecen de toda entidad para el caso de que, de no proceder la inadmisión de este recurso, se hubiera entrado en el fondo de la cuestión.”

Párrafo el anterior, que si bien se refería tan solo al recurrente CAVASYM, podemos extender al ahora recurrente ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS S.L, toda vez que esas consideraciones lo que tratan es de desvirtuar la adjudicación del contrato sin más acreditación que las afirmaciones del recurrente sobre aspectos en los que el órgano de contratación ya se ha pronunciado en materia de solvencia del adjudicatario y que no procede, por ello, entrar nuevamente a analizar. A todo ello debemos añadir que en momento alguno se han acreditado mediante prueba suficiente, que no sean las meras declaraciones de los recurrentes, esas circunstancias que entienden les hacen más merecedores de la adjudicación que quien lo ha sido por la resolución del órgano de contratación y tenemos dicho al respecto, que ante tal vacuidad de prueba debe prevalecer en todo caso una argumentación como la que ha sido utilizada por el órgano de contratación cuando la misma se basa sustancialmente en las ofertas económicas realizadas, adjudicando cada lote, ante la igualdad de las ofertas técnicas, a las mejores ofertas económicas realizadas, cuestión en la que sin embargo, por su evidencia, no entra el recurrente. Procede por todo lo anterior, desestimar las demás alegaciones realizadas por el recurrente respecto del que hemos entrado en el fondo de la cuestión, en los recursos acumulados a que se refiere esta resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. M. A. P. A., en nombre y representación de la Asociación CAVASYM (recurso número 1007/2014); y estimar en parte el interpuesto por D. A. C. A., en nombre y representación de la empresa ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L.(recurso número 1008/2014), ambos recursos acumulados, contra la resolución de adjudicación del Servicio de Puntos de Encuentro Familiares en las localidades de Oviedo, Avilés, Gijón, Navia y Arriondas, dictada el 3 de noviembre de 2014, en el contrato de Servicios, con división de lotes, de puntos de encuentro familiar dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, en cuanto a los lotes 1, 2 y 3 y anular la notificación del acuerdo recurrido, debiendo reiterarse la misma con la motivación suficiente en los términos expresados en la presente resolución.

Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que se no aprecia mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por parte de los recurrentes por lo que no procede la imposición de costas prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.